

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP No.088
(De 12 de noviembre de 2024)



“Por la cual se reglamenta el Programa de Monitoreo Electrónico para llevar a cabo la observación de las actividades de pesca en buques de pesca, de bandera panameña, y se dictan otras disposiciones”.

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 44 del 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de Los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el numeral 5 del artículo 4 de la Ley 44 del 2006, establece que la Autoridad tiene entre sus funciones, administrar, proveer y velar por el aprovechamiento nacional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos y de la protección de los ecosistemas favoreciendo su conservación, permanencia en el tiempo y, eventualmente, su aumento por repoblación.

Que el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 44 de 2006, dispone que son funciones del Administrador General, entre otras, establecer la organización de la Autoridad y, en general, adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola.

Que los numerales 5 y 6 del artículo 36 de la Ley 44 de 2006, establecen entre las funciones de la Dirección General de Investigación y Desarrollo, establecer y ejecutar un programa de recolección, procesamiento y análisis de datos, para la evaluación de los recursos acuáticos, que permita el establecimiento de políticas, normas, estratemas, planes y programas apropiados y eficaces, para el uso y desarrollo sostenible de dichos recursos, así como mantener actualizadas las cifras de producción de la pesca y la acuicultura, así como el registro de los proyectos pesqueros y acuícolas, en coordinación con los sectores productivos respectivos.

Que la Ley 204 de 18 de marzo de 2021, regula la pesca y la acuicultura en la República de Panamá, y dicta otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 204 de 2021, establece que la Autoridad adoptará todas aquellas medidas de conservación, ordenación y fiscalización que sean necesarias para prevenir, combatir, desalentar y eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada, No Reglamentada (INDNR), pudiendo reglamentar aquellas medidas que no estén expresamente contempladas en la Ley, conforme a los acuerdos, convenios y tratados internacionales.

Que el artículo sexto de la Resolución ADM/ARAP No.078 de 07 de octubre de 2024, dispone que la entidad reconocida, podrá implementar el monitoreo electrónico para llevar a cabo la observación de las actividades de pesca en el buque, cuando dicho monitoreo sea reglamentado por la Autoridad, mediante resolución administrativa.

Que la Autoridad, reconociendo su responsabilidad de implementar las medidas necesarias para el correcto desarrollo de las actividades de pesca; y consciente de la necesidad e importancia de aumentar sus medidas de control para garantizar el cumplimiento de los buques

Pág. 2

Resolución ADM/ARAP No.088 de 2024

pertenecientes a nuestra flota y la realización de sus actividades en el marco de la ley, en consecuencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Reglamentar el Programa de Monitoreo Electrónico para llevar a cabo la observación de las actividades de pesca en buques de pesca, de bandera panameña.

SEGUNDO: Para efectos de la presente resolución, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Actividades conexas.* Actividades derivadas de la pesca y de la acuicultura que, en algún momento, de forma directa o indirecta, las complementan, tales como la investigación y la evaluación de los recursos acuáticos, la educación y la capacitación pesquera y acuícola, la transferencia de tecnología, el transporte, el procesamiento o transformación, el empaquetado y la elaboración de productos de recursos acuáticos, la elaboración de piensos y alimentos acuícolas, comercialización y cualquier otra que contribuya al desarrollo de la pesca y la acuicultura y sea determinada por la Autoridad.
2. *Actividades relacionadas con la pesca.* Cualquier operación de apoyo o preparación de la pesca, incluyendo el desembarque, el empaquetado, la elaboración, el transbordo o el transporte de recursos acuáticos que no hayan sido previamente desembarcados en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros, tanto en puerto como en el mar.
3. *Buque de pesca.* Cualquier embarcación que se utiliza o pretende utilizar para la explotación comercial de recursos marinos vivos incluyendo buques madre y cualquier otro tipo de buque que participa directamente en dichas operaciones.
4. *Centros de formación de Observadores a Bordo.* Institución dedicada a la capacitación y preparación de observadores que desempeñan un rol a bordo de buques de pesca.
5. *Centros de Revisión.* Entidad especializada responsable de recibir, almacenar, revisar y analizar los datos recolectados por los equipos de monitoreo electrónico instalados en buques de pesca.
6. *Datos.* Información no procesada, recopilada por los observadores de pesca y registrados por escrito en formularios específicos o por medios electrónicos programados para tales efectos.
7. *Informe de observador a bordo.* Documento elaborado por un observador designado que ha estado físicamente presente en un buque de pesca, para monitorear y documentar sus actividades.
8. *Informe de monitoreo electrónico.* Documento generado a partir del análisis de datos recolectados por equipos de monitoreo electrónico, como cámaras y sensores, instalados en las embarcaciones. La revisión de estos datos la realiza un Centro de Revisión que utiliza el material visual y los registros generados automáticamente para identificar comportamientos y actividades.
9. *Monitoreo electrónico.* Observación y seguimiento de las actividades de pesca realizado mediante un sistema programado con herramientas electrónicas que pueden incluir el uso de cámaras y sensores, instalados en los buques de pesca que envían imágenes, videos, audios, datos e información a un centro de análisis.
10. *Observador de pesca.* Persona natural, asignada para la observación de datos e información a bordo de buques de pesca, los cuales tendrán como función recopilar, registrar, informar los datos y la información biológico-pesquera de las operaciones de pesca comercial realizada a bordo de buques o en terminales portuarios. En ningún caso los observadores formaran parte de la tripulación del buque.
11. *Observador del Centro de Revisión.* Persona natural, asignada para la observación de datos e información de pesca, suministrados a través de equipos electrónicos, los cuales tendrán como función recopilar, registrar, informar los datos y la información biológico-pesquera de las operaciones de pesca comercial realizada a bordo de buques o en terminales portuarios.



Pág. 3

Resolución ADM/ARAP No.088 de 2024

12. *Pesca*. Búsqueda, captura, recogida o recolección de recursos pesqueros o cualquier actividad que pueda dar lugar, previsible y razonablemente a la atracción, localización, captura, extracción o recolección de recursos pesqueros.
13. *Programa de Observadores a Bordo*. Componente de un sistema integrado de monitoreo y seguimiento de la Autoridad a las actividades de pesca, a través de observadores en los buques de pesca, con el objetivo de recopilar, registrar, informar los datos y la información biológico-pesquera de las operaciones de pesca comercial realizada a bordo de buques o en terminales portuarios.
14. *Proveedor de equipo*. Empresa o entidad especializada que suministra, instala y da mantenimiento a los dispositivos y sistemas tecnológicos necesarios para el monitoreo de actividades en buques de pesca. Estos equipos suelen incluir cámaras de video, sensores, sistemas de transmisión de datos y dispositivos de almacenamiento, diseñados para capturar y registrar información visual y de posición de las actividades a bordo de manera continua y confiable.

TERCERO: Los programas de Monitoreo Electrónico, podrán ser ejecutados a través de la Autoridad, o por medio de persona jurídica y estarán compuestos por un Proveedor de Equipo de Monitoreo Electrónico y por un Centro de Revisión, los cuales deberán contar con una Licencia de Actividad Conexa a la Pesca o a la Acuicultura de otras Actividades Conexas, otorgada por la Autoridad, para llevar a cabo la observación electrónica de los buques de pesca de bandera panameña.

CUARTO: Los Proveedores de Equipo de Monitoreo Electrónico, para obtener o renovar la Licencia de Actividad Conexa a la Pesca o a la Acuicultura de otras Actividades Conexas, deberán presentar solicitud a la Autoridad, mediante abogado, y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Certificado Original del Registro Público de Panamá de la entidad solicitante, que acredite la existencia de la personería jurídica.
2. Plan de trabajo proyectado a dos (2) años y estructura organizativa para la ejecución del Programa de Observadores a Bordo.
3. Documento en el cual conste que la empresa o personal idóneo que la conforma, cuenta con experiencia comprobada, en la instalación y mantenimiento de equipo de monitoreo electrónico en buques.
4. Documento en el cual conste que la empresa o personal idóneo que la conforma, cuenta con experiencia comprobada con autoridades pesqueras nacionales, internacionales u organismos regionales de ordenación pesquera, o que haya participado de proyectos o iniciativas de gestión sostenible de los recursos pesqueros.
5. Documento que compruebe la experiencia en el suministro o fabricación de equipos de monitoreo electrónico.
6. Declaración jurada asegurando que no tiene vínculos comerciales, financieros o personales con los buques, sus propietarios u operadores a los que prestará el servicio.
7. Presentar una política interna que garantice la imparcialidad de sus operaciones y sus empleados, incluyendo mecanismos para gestionar posibles conflictos de interés.
8. Firmar un acuerdo de confidencialidad con la Autoridad, en el cual se garantice que la información recolectada por los observadores no será compartida con ninguna de las partes interesadas.
9. Hoja de vida y copia del documento de identidad del personal técnico capacitado para realizar instalaciones y reparaciones de los equipos de monitoreo electrónico en los buques.
10. Pago de los derechos establecidos para la licencia emitida por la Autoridad.
11. Cumplimiento con estándares de calidad y seguridad para garantizar la confiabilidad de los equipos.

QUINTO: La Licencia de Actividad Conexa a la Pesca o a la Acuicultura de otras Actividades Conexas, para Proveedor de Equipo de Monitoreo Electrónico tendrá una vigencia de dos (2)



Pág. 4

Resolución ADM/ARAP No.088 de 2024

años y la renovación deberá ser solicitada con una anticipación mínima de sesenta (60) días calendario, previo a su vencimiento.

SEXTO: Los equipos de monitoreo electrónico, serán financiados en su totalidad por el sector pesquero. No obstante, podrán ser financiados también por la Autoridad o en conjunto, mediante recursos que provengan de la cooperación bilateral, multilateral o internacional, organizaciones no gubernamentales nacionales o internacionales y otras fuentes de financiamiento que determine la Autoridad, de conformidad con la legislación panameña vigente.

SÉPTIMO: Los Proveedores de Equipos de Monitoreo Electrónico autorizados, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Contar con equipos que puedan captar videos de alta calidad en condiciones marítimas (cámaras resistentes al agua, sal y temperatura).
2. Contar con dispositivos de almacenamiento seguro y encriptado de datos para proteger la integridad y confidencialidad de la información.
3. Capacidad de capturar y transmitir datos al software autorizado de revisión.
4. Contar con un servicio de soporte técnico 24/7 para solucionar cualquier fallo técnico o de transmisión, garantizando el reemplazo rápido de equipos en caso de fallas para minimizar interrupciones en el monitoreo.
5. Contar con un plan de mantenimiento preventivo y correctivo y realizar mantenimiento preventivo programado y correctivo cuando sea necesario para garantizar la continuidad del monitoreo.
6. Contar con un sistema de alertas en caso de una falla en los equipos.
7. Coordinar la contratación, remuneración y logística con los propietarios, armadores, capitanes u operadores de los buques de pesca para la instalación y mantenimiento de los equipos de monitoreo electrónico.
8. Asegurarse que los equipos de monitoreo electrónico (cámara, sistema de transmisión, almacenamiento) estén instalados correctamente y operativos según los requisitos del programa.
9. Asegurar que los equipos estén en funcionamiento durante toda la operación del buque con planes de contingencia en caso de fallos y proporcionar informes periódicos sobre el estado y funcionamiento de los equipos instalados incluyendo revisiones de mantenimiento y cualquier fallo registrado.
10. Informar de inmediato a la Autoridad sobre cualquier fallo técnico que impida la captura o transmisión de datos y detallar el plan de resolución.
11. Mantener una capacidad mínima de almacenamiento de datos de un (1) año.
12. Asegurar que los datos recolectados sean manejado de manera confidencial sin acceso no autorizado.
13. Realizar actualizaciones tecnológicas cuando sea necesario para mejorar la eficiencia y seguridad del monitoreo.
14. Ofrecer capacitación a la tripulación sobre el uso básico y cuidado de los equipos de monitoreo.
15. Entregar manuales o guías para el cuidado y mantenimiento básico de los equipos a bordo de manera que la tripulación pueda cooperar
16. Mantener las cámaras grabando 24/7
17. Ubicar las cámaras en lugares que garanticen la cobertura de las actividades de transbordo.
18. Asegurarse de que los datos capturados sean transmitidos de forma oportuna al Centro de Revisión.
19. Cumplir con las Especificaciones Técnicas y Operativas dispuestas por la Autoridad.

OCTAVO: Los Proveedores de Equipo de Monitoreo Electrónico tendrán los siguientes derechos:



Pág. 5

Resolución ADM/ARAP No.088 de 2024



1. Ser informado con anticipación sobre cambios en las normativas que afecten la operación de los equipos de monitoreo electrónico.
2. Disponer de un periodo de adaptación para cumplir con las nuevas normativas cuando se realicen actualizaciones técnicas o de procedimientos
3. Recibir información relevante sobre el tipo de embarcación, rutas y condiciones de operación para adaptar adecuadamente los equipos de monitoreo a las necesidades de cada buque.
4. Contar con el apoyo de la tripulación del buque para la instalación y manipulación básica de los equipos de monitoreo electrónico cuando sea necesario.
5. Actualizar y mejorar sus equipos de tecnología siempre que cumplan con los requisitos del programa sin que se requiera aprobación previa para cada modificación menor.
6. Otros que la Autoridad determine.

NOVENO: Se prohíbe a los propietarios, armadores, capitanes y tripulantes de buques de pesca lo siguiente:

1. Manipular, alterar, desconectar o desactivar el equipo de monitoreo electrónico bajo ninguna circunstancia.
2. Cambiar la configuración técnica del equipo de monitoreo electrónico, como los ángulos de las cámaras o ajustes de grabación sin autorización del proveedor o de la Autoridad.
3. Intentar borrar, editar o modificar los datos capturados (videos, imágenes, registros) en el equipo de monitoreo electrónico.
4. Obstruir el campo de visión de las cámaras instaladas para el monitoreo ya sea con objetos, cargas o personas que intencionalmente bloquee las tomas.
5. Interferir con la transmisión de los datos incluyendo la señal de comunicación o la conexión del sistema.
6. No se permite intimidar o interferir con el personal del proveedor o inspectores autorizados que acudan a revisar, instalar o realizar mantenimiento de los equipos de monitoreo.
7. Cortar o interrumpir el suministro de energía al equipo de monitoreo.

DÉCIMO: Los Proveedores de Equipo de Monitoreo, deberán permitir en cualquier momento, la realización de las inspecciones por el personal técnico designado por la Autoridad, el cual deberá estar debidamente identificado. El no permitir la realización de la inspección requerida por la Autoridad, ocasionará la cancelación de la Licencia de Actividad Conexa a la Pesca o a la Acuicultura de otras Actividades Conexas previamente otorgada.

Todos los gastos en que se incurra para llevar a cabo las inspecciones previamente indicadas en la presente resolución, correrán por cuenta del propietario de los Proveedores de Equipo de Monitoreo. Los gastos correspondientes a los servidores públicos que llevarán a cabo las mismas, no podrán ser inferiores a lo establecido en la Ley de Presupuesto General del Estado vigente.

DÉCIMO PRIMERO: Los Centros de Revisión, para obtener o renovar la Licencia de Actividad Conexa a la Pesca o a la Acuicultura de otras Actividades Conexas, deberán presentar solicitud a la Autoridad, mediante abogado, y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Certificado Original del Registro Público de Panamá de la entidad solicitante, que acredite la existencia de la personería jurídica.
2. Plan de trabajo proyectado a dos (2) años y estructura organizativa para la ejecución del Centro de Revisión.
3. Documento en el cual conste que la empresa o personal idóneo que la conforma, cuenta con experiencia comprobada, en la revisión de imágenes y videos de actividades pesqueras en transbordo con conocimiento en normativas pesqueras y de monitoreo.
4. Declaración jurada asegurando que no tiene vínculos comerciales, financieros o personales con los buques, sus propietarios u operadores a los que prestará el servicio.



5. Metodología de la generación de informes detallados sobre las imágenes y videos colectados del Programa de Monitoreo Electrónico.
6. Contar con hardware y software de alta capacidad para manejar y procesar los datos requeridos por el programa de monitoreo electrónico.
7. Presentar una política interna que garantice la imparcialidad de sus operaciones y sus empleados, incluyendo mecanismos para gestionar posibles conflictos de interés.
8. Firmar un acuerdo de confidencialidad con la Autoridad, en el cual se garantice que la información recolectada por los observadores no será compartida con ninguna de las partes interesadas.
9. Hoja de vida y copia del documento de identidad del observador del centro de revisión el cual deberá contar con uno de los siguientes requisitos: i. Experiencia mínima de tres (3) años en un centro de revisión (monitoreo electrónico); ii. Certificación emitida por un Centro de Formación de Observadores a Bordo reconocido por la Autoridad.
10. Obligación de operar en la República de Panamá.
11. Pago de los derechos establecidos para la licencia emitida por la Autoridad.

DÉCIMO SEGUNDO: Los Centros de Revisión tendrán las siguientes obligaciones:

1. Recibir todos los datos colectados por los equipos de monitoreo electrónico, verificando su integridad y calidad para asegurar un análisis efectivo.
2. Almacenar los datos de manera confidencial, encriptada y segura con copia de respaldo en sistemas protegidos contra accesos no autorizados y pérdida de datos. Estos datos solo pueden ser visualizados y accedidos por personal autorizado.
3. Realizar una revisión completa y objetiva de las imágenes, video y registros de las actividades capturadas, siguiendo los protocolos de análisis establecidos en la guía.
4. Notificar de manera inmediata a la Autoridad en caso de detectar cualquier actividad sospechosa o incumplimiento de normativas ya sea por su gravedad o naturaleza.
5. Documentar detalladamente los hallazgos y el proceso de análisis para mantener un historial de revisiones que esté disponible para inspecciones y controles, y remitir los mismos a la Autoridad.
6. Informar a los proveedores de equipo sobre cualquier falla técnica detectada.
7. Asegurar que el personal esté capacitado en el uso de las últimas herramientas y software de análisis de monitoreo electrónico.
8. Coordinar la contratación con los propietarios, armadores, capitanes u operadores de los buques de pesca para el análisis y revisión de las imágenes.
9. Mantener una capacidad mínima de almacenamiento de datos de un (1) año.
10. Realizar actualizaciones tecnológicas cuando sea necesario para mejorar la eficiencia y seguridad del monitoreo.
11. Cumplir con las Especificaciones Técnicas y Operativas, dispuestas por la Autoridad.

DÉCIMO TERCERO: Los Centros de Revisión tendrán los siguientes derechos:

1. Recibir todos los datos colectados por los equipos de monitoreo electrónico de forma completa y sin restricciones para llevar a cabo un análisis exhaustivo.
2. Ser informado con anticipación sobre cambios en las normativas que afectan la operación de los equipos de monitoreo electrónico.
3. Disponer de un periodo de adaptación para cumplir con las nuevas normativas cuando se realicen actualizaciones técnicas o de procedimientos.
4. Recibir información relevante sobre las embarcaciones monitoreadas y el contexto operacional como rutas, tiempo de operación y actividades previstas para ayudar en el análisis contextual de los datos.
5. Otros que la Autoridad determine.

DÉCIMO CUARTO: Toda la data recolectada por los equipos de monitoreo electrónico instalados en los buques de pesca deberá ser compatible con los sistemas y software de análisis utilizados por el Centro de Revisión. Igualmente los Centros de Revisión deberán contar con un software compatible con los equipos de colección de datos.

Pág. 7

Resolución ADM/ARAP No.088 de 2024

DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución adopta el documento titulado, Especificaciones Técnicas y Operativas para los Proveedores de Equipo de Monitoreo Electrónico y los Centros de Revisión del Programa de Monitoreo Electrónico, para Transbordos en Alta Mar y en Puerto.

DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Ley 204 de 18 de marzo de 2021, Decreto Ejecutivo No.13 de 01 de noviembre de 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARRASQUILLA
Administrador General



AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

Fiel copia de su original

Secretaría General Fecha: 20-11-24

Especificaciones Técnicas y Operativas para los Proveedores de Equipo de Monitoreo Electrónico y los Centros de Revisión del Programa de Monitoreo Electrónico para Transbordos en Alta Mar y Puerto

Dirigido a buques de pesca de servicio internacional de pabellón Panameño que realizan actividades de transbordo en puertos y en alta mar.

Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP)



PROVEEDORES DE EQUIPO DE MONITOREO ELECTRÓNICO

1. Criterios Técnicos:

1.1. Cámaras de Monitoreo:

- El proveedor deberá instalar la cantidad de cámaras necesarias para cubrir todas las áreas claves de transbordo, como la cubierta principal y zonas de carga y descarga.
- Las cámaras deberán proporcionar una resolución suficiente para capturar claramente las actividades, con un mínimo recomendado de 1080p.
- Las cámaras deben contar con capacidad de visión nocturna o iluminación complementaria, para los casos de operaciones en condiciones de baja luz.
- Los equipos deben ser resistentes a las condiciones marinas como, humedad, salinidad y condiciones de vibración.

1.2. Software de monitoreo:

- El software utilizado debe ser compatible con formatos de video estándar (por ejemplo, MP4, AVI) para facilitar exportación y análisis de datos.
- Se recomienda que el software incluya funciones básicas de detección de movimiento y alertas de eventos.
- El software debe almacenar los datos al menos 30 días y facilitar la búsqueda por fecha y tipo de evento.

1.3. Conectividad y transmisión de datos:

- Los buques deberán contar con conexión a internet estable en todo momento, tanto en Puerto como en alta mar, para garantizar la transmisión de datos en tiempo real, la conexión puede ser satelital u otra tecnología adecuada que asegure cobertura global.
- Los datos deben transmitirse de forma continua al centro de revisión para asegurar la visibilidad en tiempo real de las actividades de transbordo, el sistema debe permitir transmisión de video e imágenes con intervalos de actualización para mantener un control adecuado.
- En caso de pérdida de conexión, los proveedores deben contar con un sistema de respaldo que permita la transmisión de datos una vez que se recupere la conectividad, sin pérdida de información.

1.4. Seguridad de los datos:

- Los datos transmitidos deben estar cifrados y el sistema debe contar con controles de acceso para asegurar que solo el personal autorizado pueda ver o manipular la información.

2. Criterios Operativos:

2.1. Instalación de Equipos:

- La instalación de equipos debe ser realizada por personal calificado del proveedor.
- El proceso debe asegurar que las cámaras, conectividad y sistemas de almacenamiento cumplen con los criterios mínimos establecidos.

2.2. Mantenimiento y Reparaciones:

- Se recomienda realizar un mantenimiento preventivo cada 6 meses para garantizar el funcionamiento óptimo del equipo.
- En caso de fallas, los proveedores deben reparar o reemplazar los equipos en un plazo no menor de 15 días, especialmente en alta mar, donde la continuidad del monitoreo es crucial.

2.3. Capacitación del Personal de Monitoreo:



- El proveedor deberá ofrecer capacitación básica al personal del buque, sobre el manejo de los equipos de monitoreo y como reportar fallas.

2.4. Procedimientos de reporte y comunicación con la autoridad:

- Cualquier fallo o interrupción deberá ser comunicado al Centro de Revisión y a la Autoridad en un plazo de 24 horas.

2.5. Inspecciones y revisiones:

- La Autoridad se reserva el derecho de realizar auditorías periódicas a los sistemas de monitoreo instalados, para asegurar el cumplimiento de los criterios técnicos y operativos.
- Los proveedores deberán colaborar en estas inspecciones, proporcionando acceso a los equipos y datos cuando sea requerido.

CENTRO DE REVISIÓN

1. Criterios Técnicos:

1.1. Recepción y almacenamiento de datos en tiempo real:

- El Centro de Revisión debe estar equipado para recibir las transmisiones de datos generadas por el monitoreo electrónico, instalados en los buques, con capacidad para visualizar las operaciones con una latencia mínima.
- Los datos recibidos deben ser almacenados en el centro por un período mínimo de 6 meses para auditorías y consultas futuras.

1.2. Software de revisión y análisis de datos:

- El software debe ser compatible con los formatos de video generados por las cámaras (MP4, AVI, etc.) asegurando que toda la información pueda ser revisada sin contratiempos.
- El software debe permitir la identificación y etiquetado de eventos relevantes para facilitar el seguimiento y revisión de las operaciones.

1.3. Seguridad de la información:

- Los datos almacenados y transmitidos deben estar protegidos mediante cifrado y control de acceso, garantizando la seguridad y confidencialidad de la información.

2. Criterios Operativos:

2.1. Procedimientos de monitoreo y revisión:

- El Centro de Revisión debe monitorear los datos en tiempo real, asegurando que cualquier evento o actividad de interés sea supervisado de inmediato.
- Si se detectan irregularidades, el centro deberá reportarlas a la autoridad en un plazo no mayor a 24 horas.

2.2. Capacitación de los observadores del Centro de Revisión:

- El personal debe estar capacitado en el uso del software, en la interpretación de datos y en las normativas de conservación y transbordo aplicables.
- El equipo debe estar capacitado para reaccionar rápidamente a incidentes y notificar cualquier actividad que requiera atención inmediata.

2.3. Reportes y comunicación con la Autoridad:

- El Centro de Revisión debe enviar informes mensuales a la Autoridad sobre las actividades monitoreadas, destacando cualquier evento o irregularidad.

2.4. Auditorías y cumplimiento normativo:



- El Centro de Revisión debe estar preparado para participar en auditorías periódicas realizadas por la autoridad, facilitando el acceso a los equipos y datos cuando sea necesario.
- Se recomienda realizar revisiones internas de los procedimientos para asegurar el cumplimiento y la eficiencia del sistema de revisión.

